



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2014-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA PATIÑO
DEMANDADO:	HUS
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Parte Demandante: huslaese@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: HUS defensajudicialgmconsultores@gmail.com agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co</p> <p>LLAMADOS EN GARANTÍA juridico@cqabogadosconsultores.com quirurgicoop@gmail.com coanthoc@gmail.com mpalencia@confianza.com.co notificaciones@solidaria.com.co camilo.rubio@segurosdelestado.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA:	CONTRATO REALIDAD



ASUNTO:	ORDENA REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES / DISPONE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	491
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Efectuada la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2019 y reiteradas en audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2019 tal como se relaciona a continuación:

2.1. Sobre las pruebas decretadas de carácter documental

- Parte demandante

En el presente asunto, en relación con el decreto de las pruebas se ordenó:

(...)

REQUIERASE a las siguientes entidades para que, dentro del término de los 10 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, alleguen al presente proceso lo siguiente:

- A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COANTHOC", y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "QUIRURGICOOP" para que alleguen copia del contrato de afiliación a la CTA, Reglamento y Manual de pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias, formatos de afiliación a la seguridad social, certificación de las compensaciones ordinarias pagadas mensualmente y de las extraordinarias, señalando los periodos y forma de pago y procedencia de éstas, carta de terminación del contrato o la decisión de la Junta Directiva en terminarle el contrato o desvincularlo de la entidad, hoja de vida de la demandante ANA CECILIA PATIÑO VILLALBA, copia de horarios de trabajo durante todo el tiempo que estuvo vinculada a las entidades y copia de los contratos suscritos con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER teniendo en cuenta la ejecución del proceso en el cual se encontraba el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERIA y estaba vinculada la demandante.

-A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- SEGUROS DEL ESTADO S.A. copia de la Póliza No. 485-47-994000001103 y todos sus anexos, amparos, modificaciones, prórrogas, condiciones generales, condiciones especiales y todos los anexos, otro sí/o documentos que modifican las condiciones de la misma.



1 - A la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, copia de las Pólizas Nos. 069604825, 079600823, 96-44-101008126, 96-44-10102782, 96-44-1010228 y 96-44-101040544 y todos sus anexos, amparos, modificaciones, prórrogas, condiciones generales, condiciones especiales y todos los anexos, otro sí/o documentos que modifican las condiciones de la misma.

2 - Respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, se observa que en la contestación allegada al llamamiento visible a folios 116 a 126 se anexaron como pruebas documentales, copia de las Pólizas Nos. GU010333, GU010627, GU011403, GU011785, GU012160, GU012561, GU012951, GU013286, GU013738, GU01403, GU010627, GU016030, GU016250 Y GU029682. No obstante, no se anexaron documentos que se refieran a modificaciones, prórrogas, condiciones generales, condiciones especiales, o documentos que modifican las condiciones de la misma, si los hubo. En ese orden de ideas se **REQUERIRÁ** a la aseguradora para que allegue dichos documentos.

En virtud que no fue posible su recaudo en audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2019, se dispuso reiterar los oficios a las entidades descritas y dejar su trámite a cargo de la parte demandada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la apoderada del **HUS** allegó documentación en la que consta:

- Copia de las pólizas 079600823 y 069604825, 96-44-101008126 y 96-44-101040544 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Memorial del 05-06-2019)
- Respuesta a la solicitud probatoria en relación con las evaluaciones de desempeño de la señora ANA CECILIA PATIÑO VILLALBA durante la ejecución de los contratos, en la que se señaló que ella "no ha hecho ni hace parte de la planta de personal de la ESE Hospital Universitario de Santander NIT 900.006.037-4. (Memorial del 05-06- 2019)
- Trámite ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. y respuesta con las condiciones generales aplicables a las pólizas de cumplimiento que fueron aportadas con la contestación. (Memorial del 09-04-2019)
- Trámite ante la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-COANTHOC y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO QUIRURGICOOP. (Memorial 15-05-2019).

Así las cosas, se observa que se encuentran pendientes de recaudo las pruebas solicitadas a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-COANTHOC, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO QUIRURGICOOP y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pero únicamente en relación con los aspectos no atendidos, esto es, copia de las pólizas 96-44-10102782 y 96-44-1010228.

2.2. Por tanto, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se volverá a requerir **por última vez**, bajo los apremios de Ley, a las empresas descritas, por intermedio de sus representantes legales, para que den respuesta a los requerimientos ordenados en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

Se advierte que las respuestas deberán contestarse dentro del término indicado, so pena del responsable en responder, incurra en las sanciones que la ley dispone por desacato a orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

3. Traslado para alegar

Una vez las pruebas obren en el expediente, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas y se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

3.1. Órdenes:

3.1.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b. Reiterar bajo los apremios legales los Oficios N° 60, 61, 62 y 63 para que dicha información sea remitida en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.
- c. Advertir a las autoridades sobre las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
- d. Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandante lo descargue y tramité.
- e. Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para alegar de conclusión. Además,



informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión y presentar el concepto de fondo, respectivamente. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.
- **RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: venta@nillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:venta@nillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d04908ad1edb7a910abff4c8668588a617cc7a5504e5bb0a105b41cfa0c3147

Documento generado en 16/07/2021 12:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00825-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: pqr@loteriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co Demandado: laurahoyosq@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RESPONSABILIDAD POR EXPEDICIÓN DEL POT / DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE SIN INDEMNIZACIÓN PREVIA
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	490
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, se trata de un asunto de puro derecho y la única prueba pendiente por practicar es de carácter documental y su contradicción se surte por escrito, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...) (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones:

- i. No se ha surtido la audiencia inicial
- ii. La única prueba a decretar es de carácter eminentemente documental y su contradicción se surte por escrito, en los términos del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.
- iii. En esa medida, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se considera innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio



Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 ¿El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA es administrativamente responsable, a título de daño especial, por los perjuicios ocasionados a la LOTERÍA DE SANTANDER derivados de la expedición del Acuerdo 011 del 21 de mayo de 2014 (POT) a través del cual el Concejo Municipal modificó el uso del suelo del Lote de Terreno de su propiedad denominado Lote 9B, con Matricula Inmobiliaria 300-150058- Cedula Catastral No. 010506240023000?

P.J.2. En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se condene a la demandada a pagar la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$1.751.184.000) que corresponden a la diferencia del valor comercial del bien inmueble antes y después de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial?

P.J. 3. En caso negativo, ¿La limitación al uso del suelo impuesto con el POT no impide el uso, goce y disposición del bien, sino que se encamina a satisfacer la función social y ecológica de la propiedad privada que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas?

4. De las pruebas aportadas.

4.1. Parte demandante

4.1.1. En el presente asunto, se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas "PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el archivo digital 004 correspondientes a:

- Escritura Publica No. Mil Seiscientos Veintidós (1.622) de 23 de septiembre de 1987.
- Avalúo corporativo Comercial No. 009-10 del Lote 19B entregado a la Lotería Santander el 17 de febrero de 2010, por parte del Director Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander.
- Certificación de uso del suelo según el POT 2008.
- Certificación de actualización del valor del Lote de Terreno 19B, expedida por la Contadora María Inés Bueno García de la Lotería Santander.



- Avalúo Corporativo Comercial No. 0413-2013 del Lote 19B, ubicado en el Sector de la ciudadela Real de Minas, de fecha 6 de noviembre de 2013, por parte de la Lonja Inmobiliaria de Santander y destinado a JHG CONSULTORES SAS, para el Proyecto Intercambiador Vial del Mutis-Carrera 9, para el área afectada de 340,40 Mts 2.
- Resolución No. 007 de 20 de noviembre de 2013, por medio de la cual se formula oferta de compra de la Alcaldía de Bucaramanga a la Lotería Santander
- Acta de notificación a la Lotería Santander de la anterior Resolución.
- Oficio con radicado 00611, de 8 de enero de 2014, por medio del cual la Gerente General de la Lotería Santander hace Manifestación de aceptación de la anterior oferta de compra.
- Escritura Pública No. 02285, celebrada el día 15 de julio de 2014 entre la Lotería Santander y el municipio de Bucaramanga, cuyo objeto consistió en la compra y venta de una franja de terreno con destino a la construcción del intercambiador vial del Mutis Viaducto Carrera 9.
- Avalúo Comercial Corporativo Urbano No. 0042-2016, realizado por la Lonja Inmobiliaria de Santander y en el cual se establece que el valor del predio se ha disminuido, debido al cambio que del uso del suelo se hizo mediante el POT 2014. (Medio Magnético en el archivo digital 016 página 01-87).
- Informe de Georreferenciación, del Lote de terreno 19B en Real de Minas de Matricula Inmobiliaria 300-150058 y Cédula Catastral No. 010506240023000. (Medio Magnético en el archivo digital 016 página 88-12).

4.2. Parte demandada

4.2.1. Se ordena decretar, incorporar y otorgar el valor que les asigna la ley a las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, que se encuentran en el archivo digital 019 y que corresponden a:

- POT de segunda generación contenido en el Acuerdo Municipal No. 011 de 2014.
- Informe rendido por el Secretario de Planeación contenido en la comunicación GOT1506 de fecha 25 de agosto de 2020.
- Comunicación S-SI1339-2020 de fecha 17 de julio de 2020 suscrita por el Secretario de Infraestructura.
- Resolución No. 007 del 20 de noviembre de 2013.
- Respuesta de fecha 8 de enero de 2014 suscrita por el Gerente de la Lotería de Santander.
- Escritura pública No. 02285 de fecha 15 de julio de 2014, por medio de la cual se celebra contrato de compraventa entre el municipio de Bucaramanga y la Lotería de Santander.

4.2.2. En relación con las pruebas documentales a oficiar tendientes a “*demostrar que el predio denominado lote 19B con matrícula Inmobiliaria 300-150058 y cédula catastral No. 010506240023000, ubicado en la Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, nunca tuvo vocación de ser explotado económicamente*”

por la demandante”, la Sala Unitaria la negará al considera que resulta **impertinente, inútil e innecesaria** para los fines perseguidos dentro del proceso, porque el perjuicio reclamado se deriva del cambio del valor del predio por la modificación del uso del suelo que se realizó con la expedición del POT 2014. Al respecto, se recuerda que, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “*deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”¹.

Con base en lo expuesto, se **niega** la prueba solicitada.

4.2.3. En relación con la prueba pericial consistente en que se *oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL SANTANDER para que designe perito experto y en los términos de la Resolución No. 0070 de 2011, realice peritazgo (conforme el Art. 226 del CGP) consistente en el AVALÚO CATASTRAL del predio denominado lote 19B con matrícula Inmobiliaria 300-150058 y cédula catastral No. 010506240023000, ubicado en la Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga debiendo para tal efecto excluir del avalúo la franja de terreno correspondiente a los 340.40 m2 que fueron objeto de venta mediante escritura pública No. 02285 del 15 de julio de 2014*, la Sala Unitaria **ORDENA** su decreto en los términos del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Se concede a la autoridad el término de 15 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para que allegue el peritazgo. Por intermedio de la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, líbrese el respectivo oficio.

Para la práctica, trámite y contradicción del dictamen se observarán las siguientes reglas:

a. Práctica, trámite y contradicción del dictamen pericial.

i) Práctica

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. Tomado del Auto proferido por el H. Consejo de Estado de fecha 05 de marzo de 2015 dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)



Por expresa disposición del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, la práctica, trámite y contradicción del dictamen solicitado por las partes se regulará, en lo no previsto en el CPACA, por las normas del dictamen pericial decretado de oficio por el Código General del Proceso -Artículos 230 a 233.

ii) **Contradicción**

También debe observarse que, de acuerdo con el párrafo de la norma en cita, en los casos en que el dictamen es rendido por una autoridad pública el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

(...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En consecuencia, para la contradicción del dictamen se prescindirá de la audiencia de contradicción del dictamen pericial y una vez se allegue al proceso, se correrá traslado a las partes, por el término de tres (03) días para los fines que estimen pertinentes.

El traslado se efectuará, en la misma forma en que se fijan los estados conforme lo señala el Art. 201 A del CPACA.

b. Órdenes a la Secretaría.

Una vez la autoridad cumpla con la carga probatoria que le fue impartida, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBERÁ:**

- i) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia del peritaje presentado.



- ii) Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado y, si se presenta solicitud de aclaración, complementación o práctica de un nuevo peritaje.

c. Si no se solicita aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen

Se **ORDENA** que, una vez surtido el traslado por secretaría, se tenga por cerrada la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente al cierre de la etapa probatoria, se **CORRE** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el inicio y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

d. Si se solicita aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI y correrá traslado de la solicitud de aclaración o complementación al perito, para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación. Surtido lo anterior se ordena **TENER** por cerrada la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente al cierre de la etapa probatoria, se **CORRE** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en los términos señalados en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **Téngase por fijado el litigio** de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con su contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: Se **NIEGAN** las pruebas documentales a oficiar por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Se **ORDENA DECRETAR** la prueba pericial solicitada por la parte demandada, en los términos consagrados en esta providencia y, en consecuencia, se concede al **IGAC** el término de 15 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación para que allegue el peritazgo.

PARÁGRAFO: Se deberán observar las reglas fijadas en esta providencia para la práctica, trámite y contradicción del dictamen

SEXTO. Una vez surtido lo anterior, **SE CIERRA EL DEBATE PROBATORIO**, y a partir del día hábil siguiente comienza a **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión y a la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo



ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd24b898bdb4089ad2acfb6c7c25ad39000e9dfe21e1df9b687921bb5ef5b170

Documento generado en 16/07/2021 12:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA PARRA VESGA coordinadora@francoyveraabogados.com notificacionesfrancoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionejudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA
TEMA:	INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD LABORAL – DISFONÍA DOCENTE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	493
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la parte accionada – Departamento de Santander con la contestación de la demanda, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la “*inexistencia de evidencia probatoria que permita declarar la nulidad del acto administrativo demandado*” y, la “*incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización*”, la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa propuestos por el Departamento de Santander, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Santander se advierte que, en caso de declararse fundada



por ser “manifiesta”, será objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES:

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2 De la excepción previa – Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹

Como fundamento de esta excepción indica el Departamento de Santander que, en los casos en los que se impugne un acto administrativo, es necesario indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y explicar el concepto de violación frente a las mismas.

Estima que en la demanda no se emite un pronunciamiento sobre la violación normativa relacionada con el acto administrativo demandado, pues tal y como indica la parte accionante el acto proferido por la entidad no niega, ni da respuesta de fondo a lo solicitado, toda vez que este se limita a indicar a la demandante que las decisiones se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como empleador de la docente y encargado del Sistema General de Seguridad Social de sus afiliados.

Por lo anterior, considera que existe una falta de nexo causal entre la respuesta otorgada por la entidad demandada y el concepto de violación expuesto por la parte demandante, lo cual da lugar a declarar probada la excepción propuesta, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Traslado

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo con la constancia que obra en el archivo digital 31; sin embargo, la accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

¹ Archivo digital 25



4. Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se impugne un acto administrativo constituye requisito de la demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación.

En ese orden de ideas, revisada la demanda, encuentra la Sala Unitaria que el mencionado requisito se encuentra satisfecho con el señalamiento expreso efectuado de las disposiciones de orden Constitucional y Legal que con la expedición del acto acusado se consideran por parte de la demandante como transgredidas, y la explicación dada del concepto de su violación, circunscrito a que si bien el Estado ha regulado de manera precisa lo concerniente a la prevención de enfermedades de origen profesional, las entidades accionadas desconocieron el contenido obligatorio que se ha fijado por disposición expresa frente a la salud ocupacional de los empleados, lo cual dio lugar a la aparición de patologías como la diagnosticada a la accionante. Al respecto, el Departamento de Santander, indicó en su escrito de contestación que no se encuentra identificada la presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo en el que la demandante supuestamente estuvo expuesta y que por esta razón no es procedente declarar la responsabilidad de la entidad en la enfermedad diagnosticada a la parte actora.

Lo anterior, a juicio de la Sala Unitaria resulta suficiente para entender satisfecho el requisito de que trata el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el que ha de ser analizado a partir del estudio integral de la demanda, y en observancia del acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción que fue debidamente ejercido por la entidad demandada – Departamento de Santander.

En consecuencia, la Sala Unitaria declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada – Departamento de Santander, denominada inepta demanda por falta de requisitos formales, aclarándose que el análisis o no de conexidad de las normas que se alegan violadas frente al acto administrativo demandado, es un análisis que debe efectuarse con el fondo del asunto.



5. Órdenes a Secretaría:

5.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Departamento de Santander, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por el accionado - Departamento de Santander con la contestación de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339bb5c5a4c3c36b539b36e42bc76d8f12816cd13f4a63d8a5d7ca875cb7e275

Documento generado en 16/07/2021 01:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que el apoderado de la parte demandante LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ, a través del correo electrónico, el día 14.07.2021, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24.06.2021. -Archivo digital No.036-. Se deja constancia que, en el memorial, aparece como fecha de sentencia el día 24 de julio, sin embargo, lo cierto es que es del 24 de junio de 2021.

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00846-00
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: lulesisa@gmail.com monterojuridica@hotmail.com maryvar21@gmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	494
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 37 y No. 38-.



2. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió desde el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día doce (12) de julio del mismo año y, como la demandante lo interpuso y sustentó el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se rechazará por extemporáneo, al hacerlo por fuera del término señalado por Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archivase el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

a886fe1cc14650d1b909d0ff1b236d6b6efc7294cf964dd42a4b4a9dfa09af93

Documento generado en 16/07/2021 02:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00649-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GONZALEZ FLÓREZ RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. gonzalezflorezradiologia@gmail.com carlosandrespmoreno@abgasociados.co abogadavillamizara@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	ACTIO IN REM VERSO - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR EL NO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DINEROS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD PARA URGENCIAS VITALES
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No :	492
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que la entidad accionada presentó contestación de la demanda por fuera del término legal establecido y que no existen excepciones previas por resolver.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el



cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Hay lugar a declarar y reconocer que, la parte actora -GONZÁLEZ FLÓREZ RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA S.A. realizó la prestación de servicios de urgencias vitales y suministró los insumos de angiografía y resonancia magnética nuclear a los pacientes que acudieron a la ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017?

En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenar a la entidad accionada cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de prestación de servicios de angiografía y resonancia magnética nuclear e insumos a pacientes de urgencias vitales, con los intereses corrientes y de mora reclamados en la demanda?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.



4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 28 a 64 del expediente digital.

5.1.3. Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre los hechos que les consten de la demanda (fl. 21 expediente digital), los testimonios de:

- **YOULIE ANDREA BALCAZAR CASTAÑO**
- **JAVIER ANDRES ZARATE CAICEDO** (Profesional Universitario Facturación)

De igual manera se decretan los siguientes testimonios técnicos:

SIGIFREDO FONSECA (interventor del contrato No. 160)

EMILSE MEDOZA ESTUPIÑAN, - Sistema General de Seguridad Social en Salud (flujo de recursos – Adres), con el objeto señalado en el acápite de pruebas, cuyo objeto está enderezado a explicar cómo se realiza el flujo de recursos EPS/ HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS/ y de la parte demandante GONZÁLEZ FLÓREZ RADIOLOGÍA ESPECIALIZADA y, aclarar el recaudo y pago de los recursos del sistema. (fl.22 expediente digital)

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

5.2 Parte demandada



No se decretarán las aportadas con la contestación de la demanda, toda vez que esta se presentó por fuera del término legal establecido.

No obstante, con el fin de lograr una justicia material y dando aplicación a los artículos 103 y 212 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las siguientes pruebas de oficio:

5.3 De oficio

Se ordena decretar e incorporar las pruebas documentales visibles a folios 172 a 2729 del expediente digital y otorgarles el valor que les asigna la ley, por resultar útiles, pertinentes y necesarias para resolver el objeto de litigio.

- Copia del Acta del comité de conciliaciones de fecha 22 de noviembre de 2017.
- Copia del Acta del comité de conciliaciones de fecha 26 de noviembre de 2018.
- Copia del Acta del comité de conciliaciones de fecha 4 de diciembre de 2018.
- Copia del Acta del comité de conciliaciones de fecha 10 y 14 de diciembre de 2018.
- Copia del contrato No. 160 de 2017 celebrado entre la ESE HUS y la Empresa González Flórez Radiología Especializada.
- Copia de las actas de interventoría del contrato 160 de 2017.
- Copia del acta de liquidación del contrato 160 de 2017.
- Copia de certificación del área de facturación por los servicios prestados en los meses de junio, julio y agosto con los respectivos soportes.
- Copia de las facturas 2660, 2661, 2663 y 2703, con los soportes presentados.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que las partes, los testigos decretados a petición de la parte actora y la representante del Ministerio Público, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.



7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETAN** las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN de oficio las pruebas documentales que obran a folios 172 a 2729 del expediente, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.



SÉPTIMO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf
5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**



De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa

Auto prescinde audiencia e imparte trámite

Demandante: Gonzalez Flórez Radiología Especializada s.a.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Santander

Radicado No. 680012333000-2019-00649-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e31a69adb901fe734ce7f3fde26a5c624cbd7455ccd71df5094e86de86f041

Documento generado en 16/07/2021 01:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-01039-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO LIZARAZO MONTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante abogado.ysanchez@gmail.com Demandado notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	Responsabilidad por ocupación permanente inmueble para construcción del tercer carril autopista Bucaramanga-Floridablanca
AUTO INTERLOCUTORIO No.	489
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no solicitarse la práctica de pruebas, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

1.2 De las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como previas:

a. Falta de legitimación por activa

Se funda en que el predio ubicado en la calle 70 entre carreras 28 y 31 fue transferida su propiedad por el Instituto de crédito territorial al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante escritura 1043 del 19 de mayo de 1975 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, con folio de matrícula inmobiliaria 300-303877 y que el predio objeto de litigio ubicado en la calle 70 lote B identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-267950 proviene de una falsa tradición y se encuentra dentro del predio de mayor extensión ya identificado, de manera que el demandante impetra la demanda sin ser el propietario real del predio que fue utilizado para la construcción del tercer carril.

b. Caducidad

La sustenta en el hecho que el día 05 de septiembre de 2014 el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** cancela la oferta de compra realizada al demandante precisamente bajo el argumento que el ente territorial es el verdadero propietario del bien inmueble, de manera que es a partir de esta fecha que comienza a contarse el término señalado en el artículo 164 del CPACA, que corrió hasta el día 06 de septiembre de 2014, por lo que al haber sido interpuesta la demanda el día 11 de enero de 2019 la misma se encuentra caducada.



También propuso las excepciones de *inexistencia del derecho de propiedad alegado por parte del demandante, inexistencia del daño alegado e inexistencia del nexo de causalidad entre la construcción del tercer carril y el presunto daño.*

Revisadas las anteriores excepciones y los argumentos que las sustentan, se evidencia que ninguna se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, por lo que no se realizará un pronunciamiento frente a las mismas en esta providencia.

1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el día 22 de enero de 2021, tal como consta en el archivo digital 01 de la carpeta “Constancia secretarial”.

Se presentó escrito describiendo el traslado en el cual la parte señala que, el ente territorial desconoce el título y modo por medio del cual el señor **JAIRO LIZARAZO MONTERO** adquirió su derecho de propiedad, el cual se perfeccionó con la inscripción de la correspondiente escritura pública ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, tal como se deriva del folio de matrícula inmobiliaria No 300-267950, como lo señalan las normas del código civil en especial los artículos 749, 756, 759 y 1857 y la Ley 1579 del 2012 en sus artículos 1 y 2 y como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado según la cual la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble.

Por lo tanto, expone que se acreditó con el respectivo título – escritura pública que contiene el contrato de dación en pago- y modo -entrega junto a la tradición con el respectivo registro- la propiedad del demandante y la calidad en que este actúa en el proceso.

Frente a la caducidad, adujo que el daño se concretó cuando se terminó de construir el tercer carril, porque se está en presencia de una ocupación permanente en el tiempo sobre el predio de propiedad del demandante y es precisamente al terminar las obras el momento en que se tiene con total certeza la afectación parcial a la propiedad y que sobre el mismo se instalaron urbanismos y espacios verdes del tercer carril que serán obras de carácter permanente y con perpetuidad. Aclara que el daño no se produce por la revocatoria de la oferta de compra, sino por la aludida



ocupación parcial permanente para instalar las obras de urbanismo finales y, por ello, la presente demanda fue instaurada dentro del término oportuno.

1.4 Caso concreto. Análisis crítico

Excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Es importante tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

El numeral 6 del artículo 100 ibídem dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

La posición jurisprudencial de la falta de acreditación de la legitimación en la causa por activa por la ausencia de prueba del título de cuya propiedad reclama la reparación, parte de que el título está sometido a solemnidad *ab substantiam actus*, por lo que la presencia de este requisito resulta indispensable para probar el dominio sobre el bien.

Si bien, esta postura fue modificada mediante sentencia del 13 de mayo de 2014, tal como lo advierte el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, en el sentido que basta con aportar el certificado de registro de instrumentos públicos para probar la propiedad del bien, dicho pronunciamiento se hizo la salvedad que esta decisión aplica para los casos en los que *no exista debate sobre la existencia, validez o eficacia del título o del cumplimiento del contrato, o el del mismo registro, o cuando la controversia gira en torno a quien tiene mejor derecho sobre el inmueble*. Al respecto, explicó la Corporación:

“Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación (sic) en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien



objeto de proceso –llámese acción reivindicatoria, por ejemplo- necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.

Iguals consideraciones deben predicarse, esto es habrá necesidad de aportar al respectivo proceso el título correspondiente cuando se trate de litigios contractuales, esto es cuando lo que se discuta en el mismo sea, por ejemplo, el incumplimiento de una obligación que se derive del citado documento –contrato estatal o acto administrativo- puesto que el problema jurídico en estos eventos se circunscribe al análisis fáctico y jurídico del mismo título y, por ello será necesario entonces que obre en el expediente con el fin de que el Juez competente haga las valoraciones a que haya lugar.

Debe precisarse, aunque resulte verdad de Perogrullo, que si bien con el sólo certificado de Registro de Instrumentos Públicos puede probarse la propiedad o la titularidad de un derecho real sobre el bien objeto del respectivo folio de matrícula, lo cierto es que la persona interesada debe acreditar, a su vez, que ese bien respecto del cual figura como titular en el referido certificado corresponde a aquél que pretende hacer valer en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para efectos de demostrar la legitimación en la causa.

Resulta pertinente agregar que la postura jurisprudencial que se modifica mediante la presente providencia [tiene] relación únicamente respecto de la prueba de la legitimación por activa cuando se acude a un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en calidad de propietario de un bien inmueble, que no sobre la forma y los presupuestos, previstos en la ley, para la adquisición, transmisión o enajenación de derechos reales, para cuyo propósito, como no podía ser de otra forma, se requerirá de los correspondientes título y modo en los términos en que para la existencia y validez de estos actos jurídicos lo exige precisamente el ordenamiento positivo vigente.

Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes; se insiste, la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia [tiene] relación únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del Registro de Instrumentos Públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente.”

Así pues, aunque las pretensiones de la demanda están dirigidas a discutir la existencia de un daño indemnizable producido por el Estado, no se desconoce de la actuación administrativa adelantada por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la postura ahora asumida en sede judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, que el ente territorial está discutiendo la calidad de propietario del



actor, al asegurar que se presentó una falsa tradición porque el predio objeto del presente proceso tiene un número predial que no obedece a la realidad, al estar incluido en un predio de mayor extensión.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver deberá incluir los argumentos reseñados por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** encaminados a discutir la existencia, validez y eficacia del título del derecho de propiedad del actor sobre el bien inmueble mencionado anteriormente. Sin embargo, este asunto únicamente podrá ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso, en la medida que implica un análisis de fondo sobre la verificación relacionada con la legalidad de los títulos, lo cual escapa al estudio de las excepciones previas, conforme al artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en lo que concierne a esta etapa procesal, es viable afirmar que el demandante probó el modo de adquisición del dominio, es decir, la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-267950 y también el título mismo, a través de la escritura pública N° 1440 del 10 de julio de 2003 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, en observancia de los criterios jurisprudenciales reseñados en precedencia, razón por la cual, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la caducidad no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y que, en todo caso, no se evidencia que los argumentos formulados por la parte demandada al respecto permitan aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A del CPACA en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

²**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de las demás excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d72e546e16aa650e2192ab82949999b5fde6223aaf7a52432f0a624ab0dba06

Documento generado en 16/07/2021 12:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00269-01
Demandante	ZORAIDA MILENA TORRES MÉNDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com edwin@abogadospiza.com daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	488
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 23/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249c685a532dd520f681fe4fa3b101d1010628b780aa128524942d23559a9eb4

Documento generado en 16/07/2021 09:52:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00117-01
Demandante	YOVANNY GARZÓN RODRÍGUEZ guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	487
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 25/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42690a346087cfa6e99773aec2d49d3d6f569f0c01513a4e33da260a0693fa1

Documento generado en 16/07/2021 09:52:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00126-01
Demandante	MYRIAM MALDONADO ARDILA ivanvaldesm1957@gmail.com quacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co carlos.cuadradoz@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No	486
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 08/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da197c8bde2b003d72395203ab1cb44a5cac58fe61fc25665830e21c01be4ed

Documento generado en 16/07/2021 09:52:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00141-01
Demandante	MEUDY YAMELIS DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_bcaranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	485
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/09/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/09/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 09/10/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta



providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6611895f1110823a8d7e7079636b59f5ef95e53ea3e0954e9d19bbcdeb8f8bb3

Documento generado en 16/07/2021 09:52:44 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MEUDY YAMELIS DÍAZ.
Demandado: NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN Y OTRO.
Radicado No. 2019-00141-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00247-01
Demandante	NINA IRMA MANRIQUE MIRANDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	484
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 07/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 11/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 13/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta



providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e523587cd8ec6140bf99ba3e626342930bf3c04ebd42900d71d4e14b39be8c

Documento generado en 16/07/2021 09:52:47 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NINA IRMA MANRIQUE MIRANDA.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.
Radicado No. 2019-00247-01.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333015-2020-00201-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANTIAGO AYALA Y OTROS
APODERADO	FABIAN ALBERTO BORJA PINZÓN Fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de estudiar si se declara fundado o no el impedimento presentado por el Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga.

Se encuentra por el Despacho que el Juez manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Sería del caso entonces, someter la manifestación de impedimento a estudio de la Sala por estimarse por el Juez que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos; no obstante lo anterior, se tiene conocimiento según lo informado en Sala Plena de la Corporación celebrada el día 8 de julio de 2021 que el Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga considera que en los casos de reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 interpuesta por funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se considera impedida, asumiendo el análisis y decisión en tales casos, razón por la cual no resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho encuentra procedente devolver el expediente al Juzgado de origen para que dé trámite el mismo en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga de origen, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1939a1e1679a51f3bd85c384f940eea4b5e1dbb8513b8aaa6c72de9dbb508c9

Documento generado en 16/07/2021 11:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2015-00283-00

Demandante: LIBARDO DÍAS VARGAS
albertocardenasabogados@yahoo.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Llamado en Garantía: MINISTERIO DEL TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la resolución que reconoce la pensión Vejez y de la que reliquida por retiro definitivo.• Copia simple de la solicitud de revisión.	<ul style="list-style-type: none">• Copia del expediente administrativo del señor LIBARDO DÍAZ VARGAS.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la resolución que niega la reliquidación de la pensión.• Copia simple de la resolución que confirma la negativa de la reliquidación de la pensión.• Copia simple de certificado de factores salariales devengados por mi poderdante	
---	--

1.2 Pruebas documentales solicitadas

Niéguese la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada tendiente a que se oficie al Ministerio de Transporte para que se certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a CAJANAL EICE de las cotizaciones adelantadas por LIBARDO DIAZ VARGAS, toda vez que dicha certificación se encuentra en el expediente obrante a folio 22 del archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución N°. RDP 020797 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. -mediante la cual se la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida el (la) señor(a) LIBARDO DÍAZ VARGAS, con la inclusión de nuevos factores salariales de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3135 de 1968 y Ley 1045 de 1978.

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

2. Resolución N° RDP 012152 DEL 12 DE MARZO DE 2013, la cual resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 020797 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 y que confirma lo dicho en la Resolución Inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si el demandante tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores salariales devengados con anterioridad a la fecha de su retiro definitivo, esto es 30 de noviembre de 1993, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos del sector oficial, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por mi mandante en dicho período; esto es la totalidad de lo devengado por concepto de: ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, HORAS EXTRAS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDA, así como el pago de las diferencias a que haya lugar en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2017-00320-00

Demandante: JUAN RIVERA ALVARADO
mariae_2126@hotmail.com
leidy.rivera15@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<ul style="list-style-type: none">• Copia fotocopia de la Resolución AMB No 38230 de agosto 08 de 2008, proferida por CAJANAL EIC.• Copia simple de la Resolución No. RDP 026657 del 29 de agosto de 2014.• Copia simple del Auto ADP 008685 del 13 de agosto de 2015.	Disco Compacto —CD- que contiene el Expediente administrativo del señor JUAN RIVERA ALVARADO.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la Resolución No. RDP 006699 del 16 de febrero de 2016.• Copia simple de la Resolución RDP 018823 del 13 de mayo de 2016.• Resolución RDP 019630 del 20 de mayo de 2016.• Certificación expedida por el Pagador Rama Judicial del Poder Público – Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para demostrar el tiempo de servicios y el cargo desempeñado por el demandante JUAN RIVERA ALVARADO y los factores salariales devengados del año 2012 y 2013 en tres (3) folios.	
--	--

1.2 Pruebas documentales solicitadas

Niegáse la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada tendiente a que se oficie al Ministerio de Transporte para que se certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a CAJANAL EICE de las cotizaciones adelantadas por LIBARDO DIAZ VARGAS, toda vez que dicha certificación se encuentra en el expediente obrante a folio 22 del archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución AMB No 38230 de agosto 08 de 2008, proferida por CAJANAL EICE- hoy liquidado, mediante la cual reconoce y ordena el pago a favor de mi poderdante de una pensión de vejez.

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

2. Resolución No. RDP 026657 del 29 de agosto de 2014, por medio del cual la UGPP que resuelve solicitud reliquidando la pensión de vejez.
3. Auto ADP 008685 del 13 de agosto de 2015, por medio del cual la UGPP, en atención a nueva solicitud de reliquidación presentada, hace aclaración indicando que no es procedente la reliquidación de la pensión de conformidad con el Decreto 546 de 1971.
4. Resolución No. RDP 006699 del 16 de febrero de 2016, por medio del cual la UGPP, en atención a solicitud, niega reliquidación de pensión.
5. Resolución RDP 018823 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual la UGPP, resuelve recurso de Reposición y decide confirmar la resolución recurrida.
6. Resolución RDP 019630 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual la UGPP, resuelve el Recurso de Apelación y nuevamente confirma la resolución recurrida.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si el demandante tiene derecho, o no, al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez al señor JUAN RIVERA ALVARADO, ya identificado en estricta aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, como funcionario de la Rama Jurisdiccional, norma que le fue aplicada y de la cual es beneficiario y que establece que la liquidación corresponde al 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año laborado, así como el pago de las diferencias a que haya lugar en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333006-2018-00138-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ
briggittiverabogada@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co
desa.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
SUBSECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO
DE DEFENSA –TRIBUNAL MEDICO LABORAL
DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Yadira.Vasquez@mindefensa.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciseis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333001-2018-00346-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL AUGUSTO LIZCANO BLUM
asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con los **RECURSOS DE APELACIÓN**, los cuales fueron interpuestos por la parte demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333003-2019-00284-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
santandernotificacioneslp@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00315-00

Demandante: AZUCENA GIL TRIANA
angela.albarracin@lopezquintero.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<ul style="list-style-type: none">• Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante.• Copia del certificado de aportes al ISS.• Copia del certificado de tiempo de servicio oficial.• certificado de salarios (status de pensionado(a).• Fotocopia de la cedula de ciudadanía.• Copia del Acto administrativo demandado.• Copia de la solicitud presentada al Fondo Prestacional.	<p>La apoderada de la entidad demandada no allega ni solicita pruebas.</p>

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución 0781 del 19 de marzo de 2019, expedido por el Secretario de Educación de Floridablanca, frente a la petición presentada el día 24 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mí representado a los 55 años de edad.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si el demandante tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir del día 08 de Abril de 2017, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

2. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSESE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333002-2020-00039-03
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: YOLANDA VILLARREAL AMAYA EN CALIDAD
DEPROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE
BUCARAMANGA
villareal@procuraduria.gov.co
yvillareal@procuraduria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
alcaldia@puentenacional-santander.gov.co
elipzo77@gmail.com
CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL
concejoptenal@hotmail.com
solucioneshabitatlegal@gmail.com
HENRY GUEVARA CUBIDES
personeria@puentenacional-santander.gov.co
henrygc@hotmail.com

COADYUVANTES FEDECAL
Fedecaljuridico2015@gmail.com

Asunto: AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y
ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS
DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL y HENRY GUEVARA CUBIDES en calidad de demandados y el apoderado de FEDECAL obrando como coadyuvante de la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: **COLÓCANSE** por medio de la Secretaría de esta Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TECERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de



fondo, por el término adicional de cinco (5) días, una vez concluido el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.

QUINTO: **NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333001-2020-00050-02
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PROCURADURIA 17JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
cadelgado@procuraduria.gov.co
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA BELCY ROJAS FLÓREZ COMO PERSONERA MUNICIPAL DE CONFINES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
belcyta1@hotmail.com
gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
alveiro_9001@hotmail.com
personeria@confines-santander.gov.co

INTERVINIENTE CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES
concejo@confines-santander.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto la PROCURADURIA 17JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA actuando como demandante contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: **COLÓCANSE** por medio de la Secretaría de esta Corporación, los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TECERO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de cinco (5) días, una vez concluido el traslado de las partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 293 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

QUINTO: **NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Ministerio Público de conformidad con el artículo 198 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Las demás partes se notificarán por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-0025-00

Demandante:

AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.

hectorpatino@cablenet.co

notificaciones@aeroorientecol.com.co

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el parágrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

REVISIÓN DE ACUERDO

Radicado:

680012333000-2021-00076-00

Demandante:

MAURICIO AGUILAR HURTADO

notificaciones@santander.gov.co

Demandado:

ACUERDO N° 019 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUEPSA –SANTANDER, por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación del municipio de Güepsa y se dictan otras disposiciones

Asunto:

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión del presente medio de control.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en el Decreto 1333 de 1986, **SE AVOCA** para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA** el presente medio de control, formulado, por Mauricio Aguilar Hurtado en calidad de Gobernador de Santander, en ejercicio del medio de control de Revisión de Acuerdo de la referencia y para su trámite se dispone:

PRIMERO: **FIJASE** el presente proceso en lista por el termino de diez (10) días el representante del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Vencido el término de fijación en lista, ingresa nuevamente al Despacho para decretar las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado